



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"

R.A. N° 042 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 06 de febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 16 de diciembre del 2024, interpuesto por **MARGARITA VILMA SALAZAR CARPIO**, identificada con DNI N° 07224065, Cargo Médico Especialista, Nivel 5, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago del reintegro de los devengados por el concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de los intereses legales, conforme lo regulado en el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico concordante con el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, y Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el incremento del 55% de las mismas, conforme al Decreto Supremo N° 216-2014-EF y el Informe N° 043-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 084-OAJ-INSN-2025 el 31 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 16 de diciembre del 2024, la servidora **MARGARITA VILMA SALAZAR CARPIO**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 17 de julio del 2024, en la cual requirió el pago del reintegro de los devengados por el concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de los intereses legales, conforme lo regulado en el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico concordante con el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, y Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el incremento del 55% de las mismas, conforme al Decreto Supremo N° 216-2014-EF;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia del pago por el reintegro de los devengados por el concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de los intereses legales,





conforme lo regulado en el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico concordante con el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, y Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el incremento del 55% de las mismas conforme al Decreto Supremo N° 216-2014-EF;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 043-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 084-OAJ-INSN-2025 el 31 de enero del 2025, analiza y concluye; respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3. ANALISIS:** (...) **3.3 Evaluación. 3.3.1** Sobre el particular, y de la revisión de los antecedentes descritos en el punto 1, del presente informe, se tiene que, el recurso interpuesto de apelación por denegatoria ficta, debe responder a sus presupuestos de procedibilidad. Esto es, en palabras del Pleno Jurisdiccional Regional Contencioso Administrativo, celebrado el 5 de setiembre del 2009: Que solo debe solicitarse el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, en tanto que no existe ninguna resolución o acto administrativo ficto denegatorio. Lo resuelto por el Pleno, nos dice, que la denegatoria ficta, solo se plantea para el restablecimiento de un Derecho, mas no, para exigir se declare procedente el recurso, como en el presente recurso, el interesado lo plantea. En ese sentido, Carta N° 624-OP-INSN-2024, sostiene que lo relacionado al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, que dicta las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que dicha bonificación y todo lo referente a beneficios u otra retribución se otorgue en función a la remuneración básica, principal o remuneración total permanente se continuara percibiendo en sus mismos montos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. En concordancia con ello, el legislador ha contemplado en el segundo párrafo del artículo 1 del citado decreto legislativo, que se incrementen los montos de dinero en lo que respecta a remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, en general cualquier otro concepto de retribución que pueda percibir el trabajador del sector público (...) **3.3.2** En concordancia con lo descrito, el Instituto Nacional de Salud del Niño, a través de sus órganos de línea, elaboro con fecha 15 de enero, el Informe N° 034-ACA-UPyR-OP-INSN-2025, que concluye en declarar





IMPROCEDENTE su solicitud por denegatoria ficta. Asimismo, con fecha 17 de enero se elabora la Nota Informativa N° 114-OP-015-ACA-UPyR-INSN-2025, que corre traslado de los autos correspondientes al presente caso. **3.3.3** Se deduce por lo expuesto en los citados documentos de referencia, que su solicitud no es atendible por denegatoria ficta, toda vez que ha habido pronunciamiento del órgano Administrativo. A lo que se agrega que el interesado ha recibido los pagos por guardias hospitalarias desde enero del 2002 hasta julio del 2024, de conformidad con la escala prevista en el Decreto Supremo N° 559, Ley de trabajo Médico y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardiana a los médicos. **4. CONCLUSIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: **4.1.** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **4.2.** De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos en el presente informe esta Oficina de Asesoría Jurídica, opina declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el apelante Margarita Vilma SALAZAR CARPIO con el cargo de Médico Especialista Nivel 5to. **4.3.** Asimismo, y en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto resolutivo. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 16 de diciembre del 2024, interpuesto por **MARGARITA VILMA SALAZAR CARPIO**, identificada con DNI N° 07224065, Cargo Médico Especialista, Nivel 5, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la denegatoria ficta a su solicitud de pago del reintegro de los devengados por el concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de los intereses legales, conforme lo regulado en el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico concordante con el Decreto Supremo N° 024-2001-SA, y Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el incremento del 55% de las mismas, conforme al Decreto Supremo N° 216-2014-EF; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática